

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“MODIFICACIÓN DE COMPROMISO
AMBIENTAL VOLUNTARIO PROYECTO
EDIFICIO”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0083

SANTIAGO, 03 MAR 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 151/2016, de fecha 15 de marzo de 2016 (en adelante “RCA N° 151/2016”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto “Edificio Poeta Pedro Prado”, del titular Maestra Don Rodrigo SpA.
2. La carta ingresada con fecha 25 de noviembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual los Señores Robert Sommerhoff Hyde y Pablo Astudillo Hernández, en representación de Maestra Don Rodrigo SpA (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Modificación de Compromiso Ambiental Voluntario”, (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios al proyecto “Edificio Poeta Pedro Prado”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 151/2016.
3. La Resolución Exenta N° 0602, de fecha 09 de diciembre de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), del proyecto “Optimización Proyecto Edificio Poeta Pedro Prado”, del titular Maestra Don Rodrigo SpA.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 151/2016, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Edificio Poeta Pedro Prado”, del titular Maestra Don Rodrigo SpA, consistente en la construcción de dos edificios de 25 pisos de altura y un nivel subterráneo donde se ubicarán estacionamientos y bodegas, contemplándose un total de 470 departamentos por edificio. Cada uno de dichos edificios está compuesto por dos torres, para ambos casos, los departamentos se situarán entre los pisos 1° y 24° destinando el piso 25° para terrazas. El proyecto considera una dotación total de 228 estacionamientos, 66 bodegas, 90 estacionamientos para bicicletas, salas multiuso, lavandería, entre otros.

2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0602, de fecha 09 de diciembre de 2016, del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Optimización del Proyecto Poeta Pedro Prado" presentado ante la Dirección Regional del SEA RM por los señores René Agustín Suazo rojas y Pedro Ignacio Schain Maluk, en representación de Maestra Don Rodrigo SpA., dicha resolución, resolvió que en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto cuya modificación consistía en la construcción de un segundo nivel subterráneo del edificio en el que se habilitarían 21 estacionamientos adicionales a los aprobados y 33 bodegas, requería ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por enmarcarse dentro de lo estipulado en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA (énfasis agregado).
3. Que por medio de la carta, de fecha 25 de noviembre de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación de Compromiso Ambiental Voluntario", el cual introduce cambios al proyecto "Edificio Poeta Pedro Prado", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 151/2016, dicha modificación consiste en:
- 3.1 La modificación de un compromiso voluntario establecido en la RCA N° 151/2016, que consistía en la reconstrucción de 1.483 m² de áreas verdes en la plaza pública localizada frente a la escuela Reino de Noruega.
- 3.2 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el área donde se pretendía ejecutar el compromiso voluntario, es de propiedad de la escuela Reino de Noruega y ésta se encuentra en proceso de reconstrucción, por tanto, no es posible llevar a cabo los trabajos comprometidos, en virtud de que los plazos en que se podrían ejecutar las obras, no se condicen con los plazos establecidos en la RCA N° 151/2016 para el cumplimiento del compromiso voluntario.
- 3.3 El Proponente, pretende modificar el compromiso aprobado en la RCA N° 151/2016, por la conservación de platabandas existentes en tres lugares de la comuna, las cuales según acuerdo previo con la DOM de la ilustre Municipalidad de Quinta Normal, se encontrarían ubicados en:
- Pasaje K con Martínez de Rosas;
 - Bandejón Brisas del Río con San Edelmira;
 - Salvador Gutiérrez entre Samuel Izquierdo y Alberdi.
- 3.4 El Proponente señala que además, el nuevo compromiso voluntario contempla la compra de mobiliario urbano consistente en juegos infantiles, escaños de iluminación, que la Municipalidad instalará donde estime conveniente.
- 3.5 La modificación al Proyecto que el Proponente pretende introducir corresponde a :

	Considerando 9.8 de la RCA N° 151/2016	Modificación propuesta
Impacto asociado	Espacio Público	No se modifica
Fase del proyecto a la que aplica	Construcción	No se modifica
Lugar, forma y oportunidad de implementación	<p><u>Lugar:</u> Espacio público, en calle Mapocho entre calles Poeta Pedro Prado y Villasana".</p> <p><u>Forma:</u> El titular del proyecto se compromete a reconstruir 1483 m² de áreas verdes en la plaza pública que se encuentra frente a la escuela Reino de Noruega".</p> <p><u>Oportunidad:</u> "durante la fase de construcción, periodo que</p>	<p><u>Lugar:</u> Espacio público, ubicado en el Pasaje K, Bandejón Brisas del río y Salvador Gutiérrez.</p> <p><u>Forma:</u> El titular del proyecto se compromete a la reposición de 210 m² de aceras del pasaje K, pavimentación de 154 m² del bandejón Brisas del río y la reposición de 330 m² de aceras de la calle Salvador Gutiérrez.</p>

	Considerando 9.8 de la RCA N° 151/2016	Modificación propuesta
	<i>considera un periodo de 12 meses</i> .	Mobiliario urbano (juegos infantiles, escaños e iluminación). <u>Oportunidad:</u> Durante la fase de construcción, periodo que considera un periodo de 12 meses.
Indicador que acredite su cumplimiento	<i>"Aprobación y recepción final por parte de la Municipalidad de Quinta Normal"</i> .	No se modifica.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) *"Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA";*
 - (ii) *"Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento";
 - (iii) *"Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o"*
 - (iv) *"Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente"*.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de**

consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación en el compromiso voluntario, que en este caso mantiene el objetivo de mejorar el espacio público, modificando el tipo de mejoramiento y el lugar de ejecución de las obras, mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°151/2016. Además, según lo indicado por el Proponente la modificación responde a un acuerdo previo con la DOM de la Ilustre Municipalidad de Quinta Normal, por tanto, responde a las necesidades de mejoramiento del espacio público de la comuna.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Modificación Compromiso Ambiental Voluntario” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación de Compromiso Ambiental Voluntario”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.**
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Señores Pablo Astudillo Hernández y Robert Sommerhoff Hyde, Representantes Legales de Maestra Don Rodrigo SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



GVV/MAC/ACP

Distribución:

- Señores Pablo Astudillo Hernández y Robert Sommerhokk Hyde, en representación de Maestra don Rodrigo SpA, Av. Las Condes N° 14.157, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 176-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 28.031/16.

